

responsabilidad en que incurrieron las servidoras públicas estatales, Norma Maya Mendoza y Rosa Vallejo Martínez, durante el tiempo que tuvieron en su poder el expediente 827/2000, en el Consejo de Menores.

Si bien es cierto que la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en la entidad, no fija un tiempo, también lo es que, el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, máximo documento legal en nuestro país, preceptúa que la administración de justicia y la emisión de las resoluciones deberá hacerse de manera pronta, es decir, sin pérdida de tiempo, lo que en el caso que se resuelve no se dio, ya que como ha quedado demostrado, el expediente número 827/2000 fue retenido ilegal y negligentemente en el Consejo de Menores por un año,

lo que ocasionó la demora en la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido las servidoras públicas Norma Maya Mendoza y Rosa Vallejo Martínez, por los actos que han quedado señalados en el

documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se estudie la pertinencia de comunicar a la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, los hechos que dieron origen a la Recomendación, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo correspondiente.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se estudien, analicen y se apliquen mecanismos y procedimientos en el Consejo de Menores y Preceptorías Juveniles de la entidad, a fin de dar una mayor celeridad a la remisión de los expedientes y documentos que éstos envían a las autoridades.

RECOMENDACIÓN N° 13/2002*

El 29 de agosto de 2001, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor José Luis Salazar Huerta, en el cual manifestó hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de su hermano Francisco Salazar Huerta, atribuibles a elementos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, México.

Manifestó el señor José Luis Salazar Huerta: *El día 11 de agosto de 2001, mi hermano fue atropellado... Llegó una ambulancia... N° '01' de Protección Civil de Cuautitlán Izcalli, quien levantó a mi hermano... supuestamente lo trasladó al hospital... les indicaron*

que... no tenía nada... la ambulancia trasladó nuevamente a mi hermano al lugar donde había ocurrido el accidente. Lo bajaron arrastrando sus pies y lo tendieron en la parte trasera de un puesto de tacos; posteriormente... pasó una patrulla la número 961 de Cuautitlán Izcalli... llamó a una ambulancia; llegó... la Cruz Roja... trasladó a mi hermano a la Cruz Roja de Izcalli... lo iban a trasladar al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes... no fue posible... falleció en el trayecto... que se investigue la actuación de Protección Civil de Cuautitlán Izcalli... ya que... provocó la muerte de mi hermano..."

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Cuautitlán Izcalli, México, así como al Instituto de Salud del Estado de México, un informe con relación a los hechos motivo de queja; además de pedir información sobre los mismos derechos, en vía de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Cruz Roja de Cuautitlán Izcalli, México; se recabaron las declaraciones de Máximo Rodríguez Vargas, Javier Torres Correa y José Manuel Mariscal Pacheco, servidores públicos adscritos a Protección Civil los primeros dos y el último a Tránsito Municipal, de Cuautitlán Izcalli, México, así como de la doctora María de Lourdes de Horta Martínez, médica adscrita al Hospital General "José Vicente Villada" de Cuautitlán, México, y de la señora Dulce María Islas Hernández, testigo de los hechos.

* La Recomendación 13/2002 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, México, el dos de abril de 2002, por insuficiente protección de personas. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 32 fojas.

Personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, y en las del citado nosocomio perteneciente al Instituto de Salud del Estado de México.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NJ/4520/2001-3, permite concluir que se acreditó violación a derechos humanos del señor Francisco Salazar Huerta, atribuible a elementos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, México.

Se afirma lo anterior, pues el once de agosto de 2001, el señor Francisco Salazar Huerta fue atropellado por un vehículo automotor, se solicitó el apoyo de una ambulancia, arribó al lugar la unidad Mega 01 de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, México, al mando del comandante Máximo Rodríguez Vargas, con dos paramédicos, Javier Torres Correa y Víctor Santiago de León, el primero de los mencionados valoró al señor Francisco Salazar Huerta; consecuentemente determinó que *"... presentó únicamente excoriaciones... heridas en los tarsos de la mano..."*

Posteriormente, se subió al lesionado a la ambulancia con el fin de trasladarlo al Hospital General "Vicente Villada" de Cuautitlán, México; a bordo se encontraba la señora Dulce María Islas Hernández, quien acompañaba al señor Salazar Huerta; en el interior de la ambulancia el paramédico Javier Torres Correa, cuestionó al lesionado respecto de sus generales, al no obtener respuestas satisfactorias, el comandante Máximo Rodríguez Vargas, detuvo

la marcha del vehículo y el paramédico Torres Correa efectuó una segunda revisión "... más minuciosa", sin -a su juicio- hallar lesiones graves que pusieran en peligro la vida del atropellado.

Así las cosas, los servidores públicos del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, determinaron retornar al lugar donde habían prestado el auxilio, en el sitio bajaron de la ambulancia al lesionado y argumentaron a la señora Dulce María Islas Hernández que no sufría padecimiento que ameritara su intervención, retirándose del sitio. Momentos después, operadores de servicio público, al observar el estado de salud que presentaba el señor Francisco Salazar Huerta, determinaron solicitar la intervención de la Cruz Roja de Cuautitlán Izcalli, México; al lugar arribó la ambulancia número 251 al mando del paramédico Omar Daniel Hernández Rodríguez, quien al realizar una valoración del atropellado, observó lesiones de gravedad, pues presentaba traumatismo craneoencefálico, por lo que determinó su traslado al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes; durante el trayecto, a consecuencia de las lesiones presentadas, el señor Francisco Salazar Huerta entró en paro cardio-respiratorio y falleció a bordo de la ambulancia.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento a su digno cargo,

inicie el procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores Máximo Rodríguez Vargas y Javier Torres Correa, elementos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, México; por los actos y omisiones señalados en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda, sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación del acta de averiguación previa NJ/III/2243/2001-08.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, para que previa denuncia de hechos que formule este Organismo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, proporcione, a solicitud del agente del Ministerio Público Investigador, la información, documentación y evidencias necesarias para que esa Institución esté en posibilidad de determinar en la indagatoria correspondiente, lo que con estricto apego a Derecho proceda.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, a los elementos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, México, para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.